

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 123 - 2026-MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero 17 de marzo 2026

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

**VISTO:** La carta N° 018-CF/OXI-JLBYR-2026 del Consorcio Financista Corp. Pacucha S.A.C. – EDS, quien solicita ampliación de plazo N° 02 del Proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE TRÁNSITO URBANO EN PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”; la Carta N° 70-2025-JPL/OXI-E.P.SUP/JLBYR, de fecha 11 de marzo 2026, de la Entidad Privada Supervisora; Informe N° 369-2026-SGPIP-MDJLBYR, de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, de fecha 16 de marzo 2026; Informe 095-2026-GDU/MDJLBYR, de fecha 16 de marzo 2026, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; Informe Legal N° 100-2026-OGAJ-MDJLBYR, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 17 de marzo 2026; y,

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “INTERÉS GENERAL” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en principio, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, mediante los artículos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado aprobado por Decreto Supremo N° 081-2022-EF, se establece el marco normativo para que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales impulsen la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local con la participación del sector privado mediante la suscripción de convenios para financiar, ejecutar y proponer proyectos de inversión, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación de reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, los que deben estar en armonía con las políticas y con los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaración de viabilidad o con la aprobación, según corresponda.

Que, el artículo 96 del Reglamento de la Ley N°29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N°1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de obras por impuestos, establece que:

“96.1. La ampliación del plazo establecido en el Convenio de Inversión procede por cualquiera de las siguientes causales, siempre que se modifique el programa de ejecución vigente al momento de la solicitud de ampliación en las siguientes situaciones:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la Empresa Privada, siempre que modifiquen la Ruta Crítica del programa de ejecución de la inversión vigente al momento de la solicitud de ampliación.
2. Cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de los Mayores Trabajos de Obra, solo en caso de Inversiones. En este caso, la empresa amplía el plazo de la garantía que hubiere otorgado.
3. Otras causales previstas en el Convenio de Inversión.

96.2. La Empresa Privada debe solicitar la ampliación de plazo a la Entidad Pública de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. El Ejecutor anota en el Cuaderno de Obra o registro respectivo, el inicio y final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, la Empresa Privada solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la entidad privada supervisora, con copia a la Entidad Pública.
2. La Entidad Privada Supervisora emite un informe dando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad Pública y a la Empresa Privada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.
3. El titular de la Entidad Pública o a quien este delegue resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la Empresa Privada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**JOSÉ LUIS  
 BUSTAMANTE  
 Y RÍVERO**  
 Creado por Ley N° 2745  
 AREQUIPA - PERÚ

vencimiento del plazo, bajo responsabilidad de su titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la Entidad Privada Supervisora.

4. En caso de que la Entidad Privada Supervisora no emita informe sobre la solicitud de ampliación, la Entidad Pública se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de plazo indicado, se tiene por aprobada la solicitud de la Empresa Privada, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente por la falta de pronunciamiento.

5. La ampliación de plazo obliga a la Empresa Privada a presentar a la Entidad Privada Supervisora el programa de ejecución de obra que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, en un plazo que no puede exceder los siete (7) días hábiles.

96.3. Cualquier discrepancia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida a los mecanismos de solución de controversias previstos en el Título IV, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad Pública debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada".

Que, mediante Decreto Supremo N°011-2024-EF de fecha 10 de febrero de 2024, se modifica el Reglamento de la Ley N°29230, Ley que impulsa la Inversión Pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N°210-2022-EF, donde en su Artículo 96 Ampliación de Plazos (...) 96.2. La empresa Privada debe solicitar la ampliación de plazo a la entidad pública de acuerdo con el procedimiento siguiente: (...) 3. El titular de la Entidad Pública o a quien este delegue resuelve sobre la ampliación y notifica su decisión a la Empresa Privada en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del citado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad de su titular. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por la Entidad Privada Supervisora;

Que, mediante INFORME N°369-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, señala que:

**De la revisión de solicitud de ampliación de plazo N°02:** Se realizó la revisión del informe de sustento presentado por el Consorcio Financista y del informe de evaluación y pronunciamiento de la Entidad Privada Supervisora, respecto a la solicitud de la ampliación de plazo N°02, según el siguiente detalle:

- Mediante Carta N°70-2026 JPL/OXI-E.P.SUP/JLBYR de fecha 11 de marzo del 2026, el Sr. Jaime Puccio Loayza en su calidad de Entidad Privada Supervisora presenta a la entidad el pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo N°02 otorgando Opinión Favorable.

- Mediante Carta N°021-CF/OXI-JLBYR-2026 de fecha 05 de marzo del 2026, la Sra. Rocio Jara Monteagudo Representante Común del Consorcio Financista presenta a la Entidad Privada Supervisora la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02.

- Mediante Carta N°018-CF/OXI-JLBYR-2026 de fecha 06 de marzo del 2026, la Sra. Rocio Jara Monteagudo Representante Común del Consorcio Financista presenta a la Entidad Pública la solicitud de Ampliación de Plazo N°02.

En ese sentido, se advierte que la solicitud fue presentada en fechas distintas ante la Entidad Privada Supervisora y la Entidad Pública, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 96.2 del Reglamento de la Ley N°29230, que establece que la solicitud debe presentarse ante la Entidad Privada Supervisora con copia a la Entidad Pública, dentro del procedimiento establecido.

1. El Ejecutor anota en el Cuaderno de Obra o registro respectivo, el inicio y final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, la Empresa Privada solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la entidad privada supervisora, con copia a la Entidad Pública.

En ese sentido, la presentación en fechas distintas, evidencia que no se ha seguido estrictamente el procedimiento establecido por la normativa, lo cual constituye una observación de carácter procedimental respecto a la solicitud presentada.

**Evaluación de la causal invocada de sustento de la solicitud de ampliación de plazo N°02:** Conforme al pronunciamiento de la Entidad Privada Supervisora, la solicitud de la ampliación de plazo N°02, fue fundamentado bajo la causal establecida en el artículo 96 del Reglamento de la Ley N°29230.

En ese sentido, el Consorcio Financista sustenta la solicitud de ampliación de plazo en las precipitaciones pluviales ocurridas durante el mes de febrero del 2026, las cuales habrían generado retrasos en la ejecución de las actividades programadas.

**Respecto al inicio y Fin de la Causal:** Conforme al informe emitido por la supervisión de obra, el inicio de las circunstancias que motivan la ampliación de plazo se habría producido el día 16 de febrero del 2026 y su finalización el 27 de febrero del 2026, según lo señalado en la Carta N°70-2026 JPL/OXI-E.P.SUP/JLBYR. No obstante, corresponde



verificar que dicho periodo se encuentre debidamente sustentado mediante las anotaciones correspondientes en el Cuaderno de Obra.

**Respecto de las anotaciones en el cuaderno de obra:** De acuerdo a lo establecido en el numeral 01 del 96.2 del Reglamento de la Ley N°29230, establece que:

96.2. La Empresa Privada debe solicitar la ampliación de plazo a la Entidad Pública de acuerdo con el procedimiento siguiente:

**El Ejecutor anota en el Cuaderno de Obra o registro respectivo, el inicio y final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo.** Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, la Empresa Privada solicita y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante la entidad privada supervisora, con copia a la Entidad Pública. De la revisión realizada a la solicitud de ampliación de plazo, se verifica que se adjuntan los siguientes asientos del cuaderno de obra:

- Asiento N°80 del Residente de fecha 16/02/2026: El asiento del Residente de Obra, indica el inicio de las circunstancias que determina la solicitud de ampliación de plazo.

- Asiento N°81 del Supervisor de fecha 16/02/2026: El asiento del supervisor de obra, hace referencia a riesgo eléctrico por las precipitaciones pluviales. Sin embargo, se advierte que las partidas señaladas posteriormente como afectadas no corresponden a actividades relacionadas con trabajos eléctricos, lo que evidencia falta de correspondencia técnica entre la causal señalada y las actividades supuestamente afectadas.

- Asiento N°96 del Residente de fecha 25/02/2026: El asiento del Residente de Obra, hace referencia a la imposibilidad de continuar con trabajos eléctricos; no obstante, nuevamente las partidas señaladas como afectadas no corresponden a este tipo de actividades.

- Asiento N°100 del Residente de fecha 27/02/2026: El asiento del Residente de Obra, no registra o hace referencia la culminación o final de las circunstancias que determine la ampliación de plazo, requisito exigido por la normativa.

- Asiento No 101 del Supervisor de fecha 27/02/2026: Los asientos antes mencionados hacen referencia a la presencia de precipitaciones pluviales durante la ejecución de la obra. No obstante, no se evidencia la anotación del asiento que registre el final de la circunstancia que determina la ampliación de plazo. lo cual constituye un elemento indispensable para la procedencia de una ampliación de plazo. Asimismo, es preciso indicar que las precipitaciones pluviales se presentaron en horas de la tarde. Adicionalmente, de la revisión del Boletín de Precipitaciones y Temperaturas Extremas correspondiente al mes de febrero de 2026 emitido por SENAMHI, se advierte que no se registran precipitaciones en el periodo comprendido entre el 25 y el 28 de febrero de 2026, lo cual no coincide con el periodo señalado como afectado.

**RESPECTO DE LA AFECTACIÓN A LA RUTA CRÍTICA:** Conforme al informe de la Entidad Privada Supervisora y el Informe del Residente de Obra, indica en la solicitud de ampliación de plazo N°02, que las partidas afectadas fueron las siguientes: de la revisión del cronograma de ejecución vigente, se verifica que las partidas 01.05.01 Trazo y Replanteo y 01.05.02 Excavación Manual para estructuras, tenían como fecha programada de culminación el 14 de febrero del 2026, fecha anterior al inicio de la causal indicada (16 de febrero del 2026). Asimismo, del informe de evaluación presentado por la entidad privada supervisora se evidencia que dichas partidas debieron culminar el 14 de febrero del 2026. En consecuencia, el análisis realizado no evidencia la afectación real a la Ruta Crítica del cronograma de ejecución vigente, condición necesaria para la procedencia de una ampliación de plazo conforme al Artículo 96 del Reglamento de la Ley N°29230. Adicionalmente, se advierte que el cronograma utilizado en el informe del Residente de Obra no corresponde al cronograma de ejecución vigente aprobado por la Entidad, lo cual impide verificar técnicamente el supuesto impacto sobre la programación contractual. En consecuencia, no se acredita la afectación efectiva de actividades pertenecientes a la Ruta Crítica del proyecto, condición indispensable para la procedencia de una ampliación de plazo conforme al numeral 1 del artículo 96.1 del Reglamento de la Ley N°29230.

**RESPECTO DEL PLAZO SOLICITADO:** La entidad privada supervisora, mediante Carta N°70-2026 JPL/OXI-E.P.SUP/JLBYR de fecha 11 de marzo del 2026, emite opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo N°02 por 12 días calendarios. Sin embargo, el Consorcio Financista, mediante Carta N°021-CF/OXI-JLBYR-2026 de fecha 05 de marzo del 2026, se advierte que dentro del mismo documento se consignan dos plazos distintos, señalando tanto 12 días calendario como 20 días calendario. Dicha inconsistencia no permite identificar con claridad el plazo efectivamente solicitado por el Consorcio Financista, evidenciando falta de precisión en el sustento técnico de la solicitud presentada.

**SIENDO SUS CONCLUSIONES LAS SIGUIENTES:**

- La Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 no se ajusta plenamente al procedimiento establecido en el numeral 96.2 del artículo 96 del Reglamento de la Ley N°29230, al haberse presentado en fechas distintas ante la Entidad Privada Supervisora y la Entidad Pública, lo cual evidencia incumplimiento del procedimiento establecido.

- De la revisión de los asientos del Cuaderno de Obra, no se evidencia de manera expresa el registro del fin de la circunstancia que sustenta la ampliación de plazo, requisito procedimental exigido por la normativa vigente.

- Las partidas señaladas como afectadas (Trazo y Replanteo y Excavación Manual para Estructuras) tenían fecha programada de culminación el 14 de febrero de 2026, es decir, con anterioridad al inicio de la causal invocada (16 de febrero de 2026).

- En consecuencia, no se evidencia que dichas actividades hayan sido afectadas por la causal invocada, ni que las mismas formen parte de la Ruta Crítica del cronograma de ejecución vigente durante el periodo analizado.

- Asimismo, el cronograma utilizado en el sustento técnico del Residente de Obra no corresponde al cronograma de ejecución vigente aprobado, lo cual limita la validez del análisis presentado.

- La solicitud presentada por el Consorcio Financista presenta inconsistencias respecto al plazo solicitado, al consignarse dos plazos distintos (12 y 20 días calendario) dentro del mismo documento.

- En atención a lo expuesto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos procedimentales ni la afectación real a la Ruta Crítica del cronograma de ejecución vigente, la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 resulta técnicamente improcedente.

- Se solicita contar con la opinión de Asesoría Jurídica, para poder continuar con el trámite correspondiente, para la emisión del acto resolutorio respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°02, siendo el plazo máximo para su emisión el 18 de marzo del 2026.

Que, mediante INFORME N°095-2026-GDU-MDJLBYR, la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que de acuerdo al Informe N°369-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública donde declara IMPROCEDENTE la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 de la Obra denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE TRÁNSITO URBANO EN PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2592858, solicitando continuar trámite de Acto Resolutorio respecto a la improcedencia;

Que, según el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 29230 indica: la ampliación de plazo constituye una medida excepcional que procede únicamente cuando se acreditan causas no atribuibles a la Empresa Privada y siempre que dichas circunstancias generan una modificación efectiva en la Ruta Crítica del programa de ejecución vigente. Asimismo, la normativa establece un procedimiento específico que debe ser observado por la empresa privada, el cual comprende, entre otros aspectos, la anotación del inicio y final de la circunstancia en el cuaderno de obra, la presentación de la solicitud ante la Entidad Privada Supervisora con copia a la Entidad Pública y la sustentación técnica correspondiente dentro de los plazos establecidos;

Que la evaluación técnica efectuada por la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública mediante INFORME N° 369-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, se advierte que la solicitud presentada por el Consorcio Financista no cumple con los requisitos procedimentales ni técnicos exigidos por la normativa aplicable. En primer lugar, se ha verificado que la solicitud fue presentada en fechas distintas ante la Entidad Privada Supervisora y la Entidad Pública, lo cual contraviene el procedimiento establecido en el numeral 96.2 del Reglamento de la Ley N° 29230, que dispone expresamente que la solicitud debe presentarse ante la Entidad Privada Supervisora con copia a la Entidad Pública. Asimismo, de la revisión de los asientos del cuaderno de obra no se evidencia la anotación expresa que registre el fin de la circunstancia que sustenta la ampliación de plazo, requisito indispensable para determinar el periodo real de afectación. Del mismo modo, se advierte que las partidas señaladas como supuestamente afectadas (Trazo y Replanteo y Excavación Manual para Estructuras) tenían como fecha programada de culminación el 14 de febrero de 2026, es decir, con anterioridad al inicio de la causal invocada (16 de febrero de 2026), lo que evidencia que dichas actividades no pudieron verse afectadas por las precipitaciones pluviales alegadas;

Que el cronograma utilizado para sustentar la solicitud no corresponde al cronograma de ejecución vigente aprobado por la Entidad, lo que impide verificar técnicamente la afectación a la Ruta Crítica del proyecto;

Que la inconsistencia advertida respecto al plazo solicitado, al consignarse dentro del mismo documento dos plazos distintos (12 y 20 días calendario), lo cual denota falta de precisión en el sustento técnico de la solicitud. En ese sentido, considerando que no se acredita la afectación real a la Ruta Crítica ni el cumplimiento de los requisitos procedimentales exigidos por la normativa, corresponde concluir que la Solicitud de Ampliación de Plazo N°02 resulta improcedente;

Que las Unidades Orgánicas involucradas, en forma uniforme, han recomendado la IMPROCEDENCIA de lo solicitado conforme se tiene de los antecedentes, sin manifestar incertidumbre jurídica que requiera un análisis de fondo; por el contrario, teniendo en cuenta que los informes previos que conforman el expediente administrativo son vinculantes para el presente procedimiento y atendiendo al principio de confianza, más aún, que se tiene que los servidores intervinientes son idóneos en la especialidad del cargo que desempeñan, en efecto, mediante acto resolutorio de Gerencia Municipal se resuelva sobre la IMPROCEDENCIA del pedido de ampliación de plazo de Obra N°02 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE TRÁNSITO URBANO EN PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2592858;

Que en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, donde se delega la atribución para aprobar ampliaciones de plazo en los contratos de obras, conforme a la Ley N°29230 y su reglamento y en mérito a los considerandos expuestos

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N°02 solicitado mediante Carta N° 018-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 06 de marzo del 2026, por la representante Común del Consorcio Financista Corporación PACUCHA SAC - EDS SAC de la obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE TRÁNSITO URBANO EN PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"** con CUI 2592858.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Gerencia de Desarrollo Urbano responsable del Convenio OXI **NOTIFICAR** con la presente Resolución al Consorcio Financista Corporación PACUCHA SAC en su domicilio señalado en el Convenio y a la Entidad Privada Supervisora Jaime Enrique Puccio Loayza en su domicilio señalado en el Contrato.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** se notifique a través de la Oficina de Secretaría General a PROINVERSION de manera virtual.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** se publique la presente resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe)

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

  
  
  
  


  
  
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
 DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
 -----  
 Mg. Fredy J. Zegarra Black  
 ALCALDE

- Alcaldía
- G. Municipal
- Asesoría Legal
- Desarrollo Urbano
- Proyectos de Inversión Pública
- Planificación E y P
- PROINVERSION
- Empresa Financista
- Entidad Supervisora
- Archivo

589982